

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, a los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa. No se publicarán en este periódico ningún edicto o disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse a la imprenta. Los números que no lleguen a su destino por causas ajenas a esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo aviso los que no se reclamen dentro de este plazo.

PRECIO DE SUSCRICION
 En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 "

ADMINISTRACION E IMPRENTA
 Calle de Victorio 1. y Santa Eulalia. 2
 Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que no gozan de franquicia de inserción, se insertarán previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derecho con arreglo a la siguiente

TARIFA DE INSERCCIONES	Pts.
De 1 a 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 a 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200	0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 331 de 27 Nbre.)

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Oviedo y el Juez de primera instancia de Pola de Siero, de los cuales resulta:

Que con fecha 10 de Enero último, varios vecinos del término municipal del Ayuntamiento de Bimenes acudieron a dicha Corporación, alegando: que desde hacía más de treinta años se venía haciendo uso del campo inmediato a la iglesia de San Julián para el paso de la procesión sacramental que se verifica el día 29 de Junio, y también para otros fines, como el esparcimiento del público, y recientemente para mercado de ganado; que sin embargo de esto, Doña Ceferina Campal y D. Pedro Ordóñez, vecinos de San Julián, intentaban construir en aquel campo una casa, habiendo comenzado a practicar la excavación necesaria para los cimientos del edificio, con lo cual privaban al vecindario de la posesión de una servidumbre pública, y después de consignar varias consideraciones legales, interesaron de la Corporación municipal el acuerdo de que Doña Ceferina Campal y D. Pedro Ordóñez dejaran expedito el campo inmediato a la iglesia, destruyendo las obras ejecutadas:

Que reunida la Corporación municipal de Bimenes en sesión de 13 del expresado mes de Enero, tomó el acuerdo interesado en la indicada solicitud:

Que D. Manuel Montes y D. Ceferina Campal entablaron demanda en juicio declarativo de menor cuantía contra el Ayuntamiento de Bimenes en solicitud de que se declarase que la finca llamada Campo, de junto a la iglesia de San Julián, que tiene una extensión de tres áreas 48 centiáreas, es de la propiedad exclusiva de los deman-

dantes, en la proporción de dos terceras partes del primero y una tercera parte de la segunda, y que se dejara sin efecto, por ser improcedente é ilegal, el acuerdo del Ayuntamiento referente a la suspensión de la construcción de una casa en dicha finca, condenando al mismo tiempo al referido Ayuntamiento a la indemnización de daños y perjuicios; fundaban su pretensión en los hechos de haber comprado al Estado D. Alejandro Corte Sánchez, marido de D. Ceferina Campal, la expresada finca de tres áreas 48 centiáreas por escritura otorgada en Oviedo en 24 de Noviembre de 1886, siendo inscrita en el Registro de la propiedad; que por otra escritura otorgada en 4 de Mayo de 1897, D. Alejandro Corte vendió a D. Manuel Montes dos terceras partes de la finca descrita:

Que emplazada la representación legal del Ayuntamiento, se opuso a la demanda, solicitando se declarase incompetente al Juzgado para conocer del juicio, por ser el asunto de la competencia de la Administración, y si a ello no hubiese lugar, estimar las excepciones alegadas, tanto acerca de la nulidad de la venta como respecto a la prescripción, y absolver de la demanda al Ayuntamiento, porque el terreno mencionado estuvo siempre, lo mismo antes que después de la venta, destinado al uso común, no siendo, por tanto, cierto que los demandantes vengan en posesión del terreno, sino que, antes al contrario, la posesión corresponde de hecho y de derecho al común de vecinos, quienes utilizaron constantemente la finca, ya para tránsito de personas y ganados, ya como sitio de recreo y esparcimiento:

Que seguido el pleito por sus trámites, practicadas las pruebas y convocadas las partes a comparecencia, el Gobernador de Oviedo, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que el Ayuntamiento de Bimenes sostiene la nulidad de la venta de la finca Campo de junto a la iglesia, fundándose, entre otras razones, en que existe un exceso de cabida mayor de la quinta parte de la expresada en el anuncio, sobre la cual se ha presentado reclamación en la Delegación de Hacienda; que las cuestiones sobre exceso ó falta de cabida en las fincas vendidas por el Estado, son incidencias de la subasta, y por tanto, corresponden su conocimiento a la Administración activa y a la contenciosa en su caso; que la circunstancia de haberse transmitido é inscrito a fa-

vor de un tercero una parte de la finca, no es obstáculo para que la Administración pueda declarar en su día la nulidad de la venta, porque, según lo establecido por una jurisprudencia constante, las disposiciones de la ley Hipotecaria no afectan a las facultades que a la Administración conceden las leyes desamortizadoras para decidir todas las cuestiones de incidencias de ventas; y que también incumbe a la Administración resolver si a la finca Campo de junto a la iglesia ha debido ó no ser exceptuada de la desamortización, ya como terreno de aprovechamiento común, ya como terreno anejo a la iglesia parroquial de San Julián, y sobre los efectos que en su caso haya de producir la venta hecha por el Estado; el Gobernador citaba el párrafo primero del art. 15 de la ley de Administración y Contabilidad de Hacienda de 25 de Junio de 1870, el Real decreto de 22 de Noviembre de 1890, el art. 5.º del reglamento reformado sobre procedimientos contencioso administrativos, y el núm. 3.º del art. 72 de la ley Municipal:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que la cuestión planteada en el litigio es de índole esencialmente civil, puesto que se discuten los derechos de propiedad que una y otra parte se atribuyen sobre el terreno de que se trata, invocando el Ayuntamiento la posesión de más de treinta años enfrente de los títulos de adquisición y posesión que también alegan los demandantes; que no basta para sacar tal cuestión de la esfera en que por su naturaleza jurídica se encuentra, el motivo que se aduce en el requerimiento de seguirse en la Delegación de Hacienda un expediente de nulidad de la venta otorgada por el Estado a causa de existir un exceso de cabida mayor de la quinta parte, porque sobre que la resolución de las cuestiones del pleito no afectan en modo alguno a las facultades que la Administración pueda tener para declarar la nulidad ó validez de la venta mientras esta subasta produce todos sus efectos, y no pueden desvirtuarse por la hipótesis de una nulidad que no cabe presuponer ni tener en cuenta mientras no se declare de una manera definitiva por quien corresponda, y que no tratándose en el pleito como no se trata de lesión de derechos por resoluciones de la Administración sobre inteligencia, rescisión y efectos de la venta de bienes sujetos a la desamortización, sino acerca de si el terreno litigioso es

de la propiedad de los demandantes ó del Ayuntamiento, no hay términos legales para atribuir el conocimiento del asunto a la Administración:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 51 de la ley de Enjuiciamiento civil, según el cual, «La jurisdicción ordinaria será la única competente para conocer de los negocios civiles que se susciten en territorio español entre españoles, entre extranjeros, y entre españoles y extranjeros»:

Visto el art. 172 de la ley Municipal, que dice: «Los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecución en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la demanda ordinaria en juicio de menor cuantía entablada por D. Manuel Montes y Doña Ceferina Campal contra el Ayuntamiento de Bimenes, pidiendo se declarase que es de su propiedad la finca llamada Campo de junto a la iglesia, y que se dejara sin efecto el acuerdo del Ayuntamiento referente a la suspensión de la construcción de una casa en la expresada finca:

2.º Que el Ayuntamiento se opuso a la demanda, alegando que el terreno de que se trata era de uso común, habiendo ejercido constantemente los vecinos de Bimenes actos de posesión sobre el mismo:

3.º Que la cuestión planteada en el pleito, dados los términos en que ha sido propuesta, es una cuestión de índole esencialmente civil, puesto que se trata de resolver a quién corresponde la propiedad del terreno objeto del litigio:

4.º Que el acuerdo tomando por la Corporación municipal, y cuya suspensión se pide también en la demanda, aunque haya sido adoptado por el Ayuntamiento dentro del círculo de sus atribuciones, puede lesionar un derecho de carácter civil, como lo sería el que naciera del título de propiedad que en la demanda se invoca:

5.º Que es indudable, por la tanto, que el conocimiento de la cuestión que se ventila es privativo de los Tribunales del fuero común, sin que obste, para que éstos sigan en-

tendiendo del asunto, la existencia de un expediente administrativo sobre nulidad de la venta hecha por el Estado, porque hasta que esa nulidad sea declarada por la Autoridad competente, no puede menos de reconocerse la eficacia del derecho ejercitado por los demandantes:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintiuno de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

(«Gaceta» núm. 327 de 23 Nbre.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zamora y el Juez de instrucción de Fuentesauco, de los cuales resulta:

Que con fecha 14 de Marzo de 1898, D. Agustín González, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Peleas de Arriba, dedujo escrito de denuncia ante el Juzgado municipal de dicha villa, exponiendo: que en sesión extraordinaria del día 1.º de aquel mes, el Municipio había acordado autorizar á la Alcaldía para que, en nombre y representación del Ayuntamiento, denunciara criminalmente el hecho cometido por el Recaudador de consumos, paja y leña del distrito, D. Luis Esteban, quien era en deber al Municipio la cantidad próximamente de 1.000 pesetas procedentes de dicha recaudación, sin que las hubiera hecho efectivas á pesar de haber sido notificado al efecto con anterioridad; malversándolas y no pudiendo precisar fijamente el total de la suma distraída, debido á que el mencionado Recaudador no se había presentado á liquidar la cuenta, de lo cual se deducía la mala fe de aquél, puesto que no ignoraba los perjuicios que con ello se estaban irrogando al Ayuntamiento, el cual se veía obligado á no poder satisfacer los pagos á que estaba afectada aquella cantidad en el correspondiente presupuesto; y en su virtud el Alcalde, cumpliendo lo acordado, ponía los hechos en conocimiento del Juzgado á los efectos legales oportunos:

Que incoado el correspondiente sumario en el Juzgado de instrucción de Fuentesauco, estándose en el mismo practicando las diligencias acordadas, el Gobernador, á quien el denunciado había acudido solicitando de su autoridad requiriera de inhibición á la judicial, lo hizo así, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, alegando: que la liquidación de la recaudación de que se trataba debía practicarse con el Ayuntamiento de Peleas de Arriba, que era el que tenía entidad jurídica para ello, y el que, con atribuciones legisladas y de libre ejercicio, había nombrado al Recaudador y ejecutor susodicho; que no habiéndose practicado aún la liquidación referida en sentido definitivo, según se aseguraba por el interesado y se indicaba también en el mismo escrito de denuncia, era prematuro y hasta inverosímil precisar alcances, responsabilidades ni malversación de fondos; y que era, por lo tanto, clara y expresa la cuestión previa administrativa que en el presente caso existía; citaba el Gobernador los artículos 157 y 158 de la ley Municipal, y los 3.º y

5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Qus sustanciado el incidente, el Juez sostuvo su jurisdicción, fundándose: en que los hechos denunciados revestían el carácter de un delito de malversación de caudales públicos, siendo su conocimiento privativo de la jurisdicción ordinaria, y en que, estando á cargo de los Ayuntamientos, bien por sí ó bien por medio de sus agentes delegados, la recaudación y administración de los fondos municipales, desde el momento en que los hechos se habían denunciado por el mismo Alcalde, en nombre y por acuerdo del Municipio, era evidente que se hallaba reconocida la competencia del Juzgado para conocer del asunto, sin que existiera ya cuestión alguna previa pendiente de resolución de carácter administrativo:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Visto el art. 157 de la vigente ley Municipal, según el cual, «Los Ayuntamientos nombran y separan libremente á los Depositarios y Agentes para la recaudación de todas las rentas y arbitrios del Municipio, correspondiendo á las mismas Corporaciones también señalar la retribución que aquellos empleados hayan de disfrutar y las fianzas que deban prestar»:

Visto el art. 158 de la mencionada ley, con arreglo al que, «Los agentes de la recaudación municipal son responsables ante el Ayuntamiento, quedándolo éste en todo caso civilmente para el Municipio, caso de negligencia ú omisión probada, sin perjuicio de los derechos que contra aquéllos se puedan ejercitar»:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la causa criminal seguida contra el Recaudador de consumos del Ayuntamiento de Peleas de Arriba, D. Luis Esteban, por el supuesto delito de malversación de caudales públicos:

2.º Que hasta tanto que se practique entre el Ayuntamiento y el referido Recaudador la oportuna liquidación de la gestión de éste durante el tiempo que ejerció el cargo, y por otra parte hasta que se aprueben las cuentas del mencionado Municipio, es de todo punto evidente que existe por resolver una cuestión previa de carácter administrativo, sin que á ello obste el que el Ayuntamiento haya sido quien denuncie el hecho á los Tribunales, pues tal circunstancia no es bastante á derimir la cuestión de fondo en el conflicto planteado mientras el Ayuntamiento no haya determinado la responsabilidad del Agente al resolver acerca de la liquidación que se practique:

3.º Que se está, por lo tanto, en uno de los casos de excepción del artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintuno de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

(«Gaceta» núm. 329 de 25 Nbre.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES DECRETOS

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Luis Fontes Alemán, Marqués de Ordoño;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Murcia, en la vacante que resulta por fallecimiento de D. Sebastián Servet y Brugarolas.

Dado en Palacio á veinticuatro de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Luis Pidal y Mon.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Sebastián Servet Magenis;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Murcia, en la vacante que resulta por fallecimiento de D. Pascual Abellán.

Dado en Palacio á veinticuatro de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Luis Pidal y Mon.

(«Gaceta» núm. 330 de 26 Nbre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente incoado á virtud de instancia de varios Médicos Directores de Sanidad marítima de Ultramar, en solicitud de ingreso en el Cuerpo de este ramo en la Península, dicho Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de hoy, ha aprobado este Real Consejo, en votación ordinaria, el dictamen de su segunda Sección, que á continuación se inserta:

«La Sección se ha hecho cargo del expediente incoado en virtud de las instancias elevadas por D. Pedro Puig y Suárez, D. Adolfo Martínez Cerecedo, Don Francisco Pellicer y Viguera y D. Miguel Sotelo y Rodríguez, en súplica de que se les conceda el ingreso en el Cuerpo de Sanidad marítima de la Península.

De su examen aparece: Que D. Pedro Puig y Suárez elevó en 24 de Septiembre de 1898 una instancia al Ministro de Ultramar para que éste la transmitiera al de la Gobernación, exponiendo que, desde 9 de Julio de 1882, en que por Real orden fué nombrado Director Médico de Visita de naves de San Juan de Puerto Rico, viene desempeñando este cargo, según lo computaba con una certificación que es adjunta; que cree estar comprendido dentro de las mismas condicio-

nes que se exigieron á los Directores de Sanidad de los puertos de la Península para ingresar, desde luego, en el escalafón, sin previa oposición, y teniendo sólo en cuenta el número de años de servicios y poseer un idioma extranjero; y que debiendo cesar en aquel destino para conservar su nacionalidad, en virtud de la cesión de aquella isla á los americanos, suplica que, como gracia especial, sea incluido en el escalafón de Directores Médicos de Visita de naves de la Península, y se le nombre para ocupar la primera vacante que ocurra en una Dirección de primera clase, por ser ésta la categoría de la que aun hoy desempeña.

D. Francisco Pellicer y Viguera expone, en otra instancia al Ministro de la Gobernación, que lleva más de veinticuatro años prestando servicio en Filipinas, doce como Médico titular, por oposición, en la provincia de Cebú, y el resto en Sanidad marítima, por concurso, en el cargo de Director del puerto de dicha provincia, clasificado de segunda clase; y cuatro años en el mismo del Puerto de Ilo Ilo, clasificado de primera; y que encontrándose en la actualidad en esta Corte disfrutando licencia por enfermo, y siendo imposible continuar en aquellas islas sus servicios, por haber dejado de pertenecer á España, suplica que, por equidad y en analogía con lo hecho en estas circunstancias con otras carreras facultativas procedentes de Ultramar, se ordene su ingreso en el escalafón del Cuerpo de Sanidad marítima de la Península, á fin de poder ocupar cualquiera de las vacantes que puedan ocurrir.

Igualmente eleva ctra instancia D. Adolfo Martínez Cerecedo, exponiendo al Ministro de la Gobernación que en Agosto de 1882 fué nombrado Director Médico de Visita de naves del puerto de Mayagüez, en la isla de Puerto Rico, cargo que ha venido desempeñando hasta que ocurrió la guerra hispano americana, cuyos dolorosos acontecimientos sorprendieron al recurrente en España, en uso de licencia concedida por aquel Gobierno autonómico, suplica se le conceda ingreso en el Cuerpo de Sanidad marítima de España.

Por último, figura otra instancia igual de D. Miguel Sotelo Rodríguez, exponiendo que en Abril de 1881 fué nombrado Médico segundo de Visita de naves del puerto de Manila, destino que ha ejercido sin interrupción alguna desde el 7 de Junio del mismo año, en que tomó posesión personal, hasta el 12 de Enero de 1898, que por el Gobierno general de aquellas islas se le anticipó la cesantía, mientras el Gobierno de S. M. no adoptara resolución definitiva; suplica se le conceda el ingreso en el Cuerpo de Sanidad marítima en España.

La cuestión planteada en las instancias referidas merece detenido estudio, pues si es equitativo siempre que el Estado ampare á los funcionarios que han venido prestando sus servicios durante largo tiempo y que cesaron en sus cargos por causas como las alagadas por los solicitantes, en absoluto independientes de su voluntad, es también de justicia respetar en lo posible, dadas las circunstancias actuales, los derechos adquiridos por otros funcionarios que igualmente cumplieron y cumplen con sus deberes en la Península.

Examinada con el recto criterio de derecho la pretensión que motiva esta consulta, y teniendo en cuenta que los nombramientos que obtuvieron (suponiendo que lo justifican, lo que no se ha hecho) para

los cargos de Sanidad marítima en Filipinas y Puerto Rico, ningún enlace tienen con los de igual clase en la Península, pues aquéllos no constituyen Cuerpo y no obedecieron á las prescripciones del Real decreto de 16 de Noviembre de 1886, que crearon el Cuerpo de Sanidad marítima de la Península, se llega á la conclusión de que en justicia no pueden invocar derechos á pertenecer á un Cuerpo constituido, y en el que, según el art. 1.º del Real decreto citado, no es posible ya ingresar sino probando suficiencia en el correspondiente examen, y aun con este procedimiento sólo para ocupar en los escalafones, ya formados, el puesto ó lugar que se anuncia como vacante.

Esta solución, única que el Consejo, ajustándose á las prescripciones vigentes, podría proponer, la considera la Sección demasiado severa, en cuanto, como queda expuesto, deja en absoluto desamparo á antiguos funcionarios de la Administración, que han preferido perder su destino á renunciar su nacionalidad. Precedentes hay modernísimos de que la Administración, por altas y respetables consideraciones sin duda, ha prescindido del rigor de las disposiciones vigentes para dar entrada en Cuerpos y carreras, en las que también se ingresa por oposición en la Península, á funcionarios del mismo orden en Ultramar.

Conformándose con este precedente, y por iguales razones, puede el Gobierno de S. M., si lo considera conveniente para los intereses públicos, templar el rigor de principio que infoma el Real decreto de 16 de Noviembre de 1886 precitado, y conceder el ingreso de los funcionarios que prestaron servicios en el ramo de Sanidad marítima en Ultramar en el Cuerpo de Sanidad marítima de la Península, teniendo en cuenta para la designación de la categoría que dentro del Cuerpo deberán ocupar, el número de años de servicios prestados, la naturaleza y condiciones de estos servicios y la clase del destino que hubieren desempeñado, entendiéndose que el puesto que se les concediera habría de ser siempre el último del escalafón de la categoría respectiva, y que no podrían ocupar vacante hasta que por turno les correspondiera en alternativa con los de su misma clase.»

Tengo el honor de elevar á V. E. la precedente consulta para la resolución de S. M., devolviendo los antecedentes que la motivan, remitidos á esta Corporación con fecha 20 de Mayo del corriente año.»

Y de conformidad con el mismo, el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver como se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1899.—E. Dato.—Sr. Director general de Sanidad.

(«Gaceta» núm. 529 de 25 Nbre.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 1.076.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que el edicto de admisión del registro núm. 14.277,

para la mina «La Suerte», publicado en este periódico oficial, el día 8 del actual, debe entenderse modificado en lo que se refiere al término municipal en que dicha mina radica, que es el de Aguilas, en el paraje denominado «El Murtalejo», en la diputación de Tébar.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 25 de Noviembre de 1899.
—Antonio Belmar.

Quinta sección.

Número 1.079.

DELEGACIÓN DE HACIENDA de la PROVINCIA DE MURCIA

Anuncio.

En virtud de la autorización que me ha sido concedida, he dispuesto abrir el pago de la mensualidad corriente á las Clases pasivas que tienen consignados sus haberes en la Tesorería de Hacienda de esta Delegación de mi cargo, cuyo pago tendrá lugar en los días que se detallan á continuación y horas de diez á doce de la mañana.

Día 1.º de Diciembre.—Remuneratorias, exclaustrados, Montepío civil, mesadas de supervivencia, jubilados y cesantes.

Día 2.—Montepío militar.

Día 4.—Retirados de guerra y marina.

Días 5, 6 y 7.—Todas las clases.

Lo que se anuncia, para conocimiento de los interesados.

Murcia 27 de Noviembre de 1899.
—El Delegado de Hacienda, Waldo Ferrer.

Sexta sección.

Número 1.082.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALCANTARILLA

Extracto de los acuerdos más importantes tomados por este Ayuntamiento en los meses de Julio, Agosto y Septiembre últimos, que se forma en virtud de lo dispuesto en el art. 109 de la ley Municipal.

Mes de Julio.

Sesión inaugural del día 1.º

En la celebrada en este día, se constituyó el nuevo Ayuntamiento, con asistencia de todos los Concejales siendo elegido Alcalde Presidente D. Diego García López, y señalándose los Domingos á las nueve de la mañana para celebrar las sesiones ordinarias.

Ordinaria del día 2.

Presidencia del Sr. García López. Se acordó:

Aprobar el acta de la anterior.

Se dividió el Ayuntamiento en 5 comisiones permanentes denominadas de Hacienda, orden público, policía urbana y rural, plazas y mercados y Cementerios, habiendo sido designados los individuos que han de componerlas.

Se procedió á la numeración de los Sres. Concejales con arreglo al de votos obtenidos en las respectivas elecciones de que proceden.

Se acordó publicar los bandos para adquirir antecedentes de los soldados que residen en Filipinas y que se presumen prisioneros de los Tagalos.

Designados por el Sr. Gobernador civil los Vocales que han de componer la Junta municipal de Sanidad, se acordó convocarlos para que se constituyan en nueve del corriente.

Ordinaria del día 9.

Presidencia del Sr. García López. Se acordó:

Aprobar el acta de la anterior.

Autorizar al oficial de esta Secretaría, para que concurra al Ayuntamiento de Murcia el día 15 de los corrientes para discutir y aprobar el presupuesto carcelario de 1899 á 1900 y las cuentas de 1897-98.

Remitir las relaciones duplicadas de deudores al pósito de esta villa y el balance de las operaciones realizadas durante el año económico anterior.

Se autorizó al Sr. Secretario de la Corporación para que sufrague los gastos de material de oficina y demás de Secretaría durante el presente año económico.

Se autorizó también al portero del Ayuntamiento para que sufrague los gastos de aseo y limpieza y alumbrado interior de la Casa Consistorial.

Se procedió á la división del término municipal en 4 secciones para el nombramiento de Vocales asociados que han de componer la Junta municipal.

Ordinaria del día 16.

Presidencia del Sr. García López. Se acordó:

Aprobar el acta de la anterior.

Que por el Sr. Alcalde Presidente se dicten las órdenes para la limpieza y saneamiento del Cementerio de esta villa.

Reproducir los bandos relativos á la higiene y salubridad del vecindario y proceder á la limpieza del lavadero, llenador de agua y calles de esta población.

Se aprobó la distribución de los fondos del próximo mes de Agosto.

Ordinaria del día 23.

Presidencia del Sr. García López. Se acordó:

Aprobar el acta de la anterior.

Confirmar el nombramiento que se tenía hecho á favor del oficial de esta Secretaría para que asista á nueva reunión el día 28 en Murcia con objeto de discutir y aprobar el presupuesto carcelario de 1899 á 1900 y las cuentas de 1897 á 1898, por no haber tenido efecto la convocada en 15 del corriente.

Se autorizó al Sr. Alcalde Presidente para que invierta las 100 pesetas consignadas en el presupuesto para atender á la limpieza y riego de la calle Mayor.

Ordinaria del día 30.

Presidencia del Sr. García López. Se acordó:

Aprobar el acta de la anterior.

Manifiestar al Sr. Delegado de Hacienda de la provincia como contestación á su circular de 21 del corriente relativa al número de habitantes de este término, según el censo de 1897, la imposibilidad de cumplir este servicio por no haberse recibido aprobado en este pueblo el censo de referencia.

Dada cuenta á la Corporación municipal por el representante de la misma, para discutir el presupuesto carcelario del partido judicial, que había correspondido á este pueblo 283'94 pesetas, se acordó prestar su conformidad á esta designación, é incluir en el adicional la diferencia que resulta entre dicha

suma y la consignada en el presupuesto corriente.

También se aprobó el contrato hecho por el Sr. Alcalde para el riego y limpieza de la calle Mayor.

Se acordó facilitar los datos que pide el Sr. Delegado de Hacienda relativos á la cosecha de trigos del presente año con arreglo á los antecedentes que existen en este Ayuntamiento.

Se aprobaron varias cuentas.

Se procedió al sorteo de Vocales asociados que han de componer la Junta municipal de esta villa dando la operación el siguiente resultado:

1.ª sección

D. José Pérez García.
» Rodrigo Manchón Cárceles.
» Luis Carrillo Arnaldos.
» José Pérez Martínez.

2.ª sección.

D. José Hidalgo Menchón.
» Salvador Melgarejo Vila.
» Antonio Pérez García.

3.ª sección.

D. Antonio Lacárcel Caballero.
» Pedro Lorente Guzmán.
» José Cande Listo.

4.ª sección.

D. Juan Hernández Avilés.
» Isidro Menchón Cárceles.

Se aprobó la cuenta presentada por el Farmacéutico municipal del pasado mes de Julio, por hallarla conforme y que se abone con cargo á los fondos del presupuesto.

Mes de Agosto.

Ordinaria del día 13.

Presidencia del Sr. García López. Se acordó:

Aprobar el acta de la anterior.

Autorizar al Depositario de los fondos municipales para que perciba de la Caja del Tesoro de Murcia, los intereses de inscripciones, recargos de contribuciones directas, cédulas personales y demás cantidades que correspondan á este Ayuntamiento.

Ordinaria del día 20.

Presidencia del Sr. García López. Se acordó:

Aprobar el acta de la anterior.

También se acordó que por el señor Alcalde se comuniquen las noticias que se tengan respecto á salud pública al Sr. Gobernador civil de la provincia, como contestación á su circular de 18 del corriente que trata de las medidas sanitarias que han de tomarse por la proximidad de la epidemia desarrollada en Portugal.

Se acordó dar el más exacto cumplimiento á las disposiciones contenidas en los Boletines oficiales de la provincia.

Ordinaria del día 27.

Presidencia del Sr. García López. Se acordó:

Aprobar el acta de la anterior.

Poner en conocimiento de la Junta local de Sanidad de esta villa las disposiciones dictadas en las circulares de la Dirección general de Sanidad con motivo de la aparición de la peste bubónica en Oporto, para que se adopten las medidas higiénicas necesarias para evitar el contagio.

Autorizar al Secretario de la Corporación para que retire de la Administración de Hacienda las cédulas personales del actual ejercicio, y que el Depositario de estos fondos municipales empiece á expenderlas desde el día 1.º del próximo Septiembre en adelante.

Mes de Septiembre.

Sesión ordinaria del día 3.

Presidencia del Sr. García López.
Se acordó:

Aprobar el acta de la anterior.

Dar cumplimiento á la circular de la Administración de Hacienda de 25 de Agosto pasado, requiriendo al rematante de consumos para que ingrese dentro de este mes el primer trimestre del cupo.

Aprobar la cuenta de los medicamentos á enfermos pobres, correspondientes al mes de Agosto.

Ordinaria del día 10.

Presidencia del Sr. García López.

Se acordó:

Aprobar el acta de la anterior.

Pagar la cuenta del riego de la calle Mayor, por haberse terminado y cumplido este servicio.

Ordinaria del día 17.

Presidencia del Sr. García López.

Se acordó:

Aprobar el acta de la anterior.

Aprobar la distribución de fondos para el próximo mes de Octubre.

Se autorizó á D. Jerónimo Ruiz Hidalgo, para tender por este término municipal y calles del pueblo una red eléctrica aérea que conduzca el alumbrado público y particular según lo tenia solicitado.

Adquirir el apéndice al diccionario de Alcubilla, del año 1898, con cargo al presupuesto de 1898-99, y destino al archivo municipal.

Ordinaria del día 24.

Presidencia del Sr. García López.

Se acordó:

Aprobar el acta de la anterior.

Abonar á la caja del Tesoro de Murcia 18'87 pesetas, por el 20 por 100 de Propios de los años 1894-95 á 1898-99, con cargo al capítulo de imprevistos, dando parte de ello al Agente ejecutivo de esta zona que los reclama.

Ordenar al rematante de consumos que ingrese en lo que resta del presente mes el importe de la cuarta parte del cupo de consumos, según interesa el Sr. Delegado de Hacienda en su comunicación de 21 del actual.

Ordinaria del 22 de Octubre.

Presidencia del Sr. García López.

Dada cuenta del anterior extracto fué aprobado por la Corporación municipal acordando su publicación con arreglo á lo prevenido en el art. 109 de la ley Municipal.

Alcantarilla 20 de Noviembre de 1899.—El Secretario, Juan Hidalgo.—V.º B.º: El Alcalde, García.

Número 1.081.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE MULA

Don Emilio Valcárcel y Valcárcel,
Alcalde accidental de esta ciudad.

Hago saber: Que el día 29 de Diciembre próximo venidero á las diez y once de la mañana respectivamente tendrán lugar en esta Sala Capitular y bajo mi presidencia, subastas públicas para la venta de una labor denominada Palmeque, sita en este término municipal, par-

tido de Rincones y Sierra y las dos terceras partes del parador denominado de Morata, que se encuentra en el partido de los Baños de este término, propias ambas fincas de este Excmo. Ayuntamiento, bajo el tipo y condiciones, cuyo pliego está de manifiesto en la Secretaría municipal para instrucción de los que quieran interesarse en dichas subastas.

El rematante ó rematantes están obligados al pago del presente anuncio.

Mula 27 de Noviembre de 1899.—Emilio Valcárcel.

Octava sección.

Número 1.080.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA
DE SAN JUAN

A mérito de demanda ejecutiva deducida por el Procurador Don Maximino Ruiz, á nombre de Don Bartolomé Jesús Martínez y Martínez, contra los herederos de Don José Calafat Pardo, su viuda Doña Narcisa León Bueno é hijos Don Juan y Don José Calafat León, para el cobro de dos mil trescientas noventa y cinco pesetas sesenta y siete céntimos, intereses legales desde que se constituyeron en mora y costas, para cuyos conceptos se presupuestan mil quinientas pesetas, en la que se hizo constar que se ausentaron de esta población para Madrid, ignorando su domicilio en dicha capital, interesando por ello que después de la traba se les requiriera de pago y cite de remate, conforme á lo prevenido en el artículo mil cuatrocientos cuarenta y cuatro de la ley de Enjuiciamiento civil, en auto acordado por el señor Juez de primera instancia del distrito de San Juan de esta ciudad, el veintiuno del corriente se ha despachado la ejecución por las responsabilidades pedidas, accediendo á los demás extremos indicados; y en su consecuencia, realizado el embargo, por la presente se requiere al pago por la indicada suma é intereses á los insinuados herederos del Calafat Pardo, y se les cita de remate para que dentro del término de nueve días siguientes á la publicación de ésta se personen en los autos y se opongán á la ejecución si les conviniere; bajo apercibimiento de pararles el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Murcia veinticuatro de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—El Actuario, José Franco.

Número 1.078.

JUZGADO DE INSTRUCCION
DE LORCA

Don Pablo Simón Herrada, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria, que se insertará en la «Gaceta de Madrid» y *Boletines oficiales* de las provincias de Murcia, Sevilla y Granada, se cita, llama y emplaza á los procesados Andrés Plata García, de

diez y ocho años, soltero, jornalero, vecino de Sevilla, en la calle de Carreteros, número doce, y Eugenio Zalguero Figuerola, de quince años, soltero, jornalero, vecino de Granada, en la calle de Elvira, cuyo actual paradero se ignora, para que en término de diez días, comparezcan en este Juzgado á fin de notificarles el auto de su procesamiento y recibirles indagatoria en causa que se les sigue por estafa; previniéndoles que sinó comparecen serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, intereso de todas las Autoridades de la Nación, procedan á la busca y captura de dichos procesados, y habidos se les conduzcan á disposición de este Juzgado, mediante estar decretada la prisión de los mismos.

Dada en Lorca á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Pablo Simón.—El Actuario, José Felices.

Número 1.077.

JUZGADO DE INSTRUCCION
DE CARTAGENA

Don Mariano Luján y Tejada, Juez de instrucción de Cartagena y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Domingo Cantón García, de treinta y un años de edad, soltero, natural de Albaterra (Alicante), sin domicilio reconocido, para que en el término de diez días, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en causa que se instruye por hurto de las cien pesetas que le fueron sustraídas en esta ciudad la noche del diez y nueve al veinte de Agosto último.

Dado en Cartagena á veinticuatro de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Mariano Luján.—El Escribano, Francisco Bautista y Soriano.

Anuncios.

A LOS SECRETARIOS

DE

AYUNTAMIENTOS

INTERESANTE

Los anuncios de subastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustado á las prescripciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de in-

serción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones), pues se devolverán á su procedencia los que no vengán con estos requisitos, lo cual se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos á que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.

LOS ALCALDES

de los pueblos que á continuación se relacionan, se servirán ordenar á los rematantes de las subastas que también se indican, el pago de los derechos de inserción de los edictos publicados para las mismas, según lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Pts. Cts.

AÑO ECONÓMICO 1898-99

MORATALLA, por la subasta del degüello de reses. 12 50

AÑO ECONÓMICO 1899-900

ALBUDEITE, por la subasta del arbitrio de pesos y medidas. 16 »
ALBUDEITE, por la subasta de consumos á la exclusiva y venta libre. 15 »
ALGUAZAS, por la subasta de los derechos de consumos. 25 »
CEUTI, por la subasta de los derechos de consumos. 29 »
LORQUI, por la subasta de los derechos de consumos á venta libre. 14 50
MOLINA, por la subasta de los derechos de consumos. 29 »
MORATALLA, por la subasta del alumbrado público. 12 »
MORATALLA, por la subasta del arriendo del cuarto plaza puesto público plaza Tamayo. 12 »
MORATALLA, por la subasta de la carnicería de la calle de Prim. 11 50
MORATALLA, por la subasta de pesos y medidas. 13 50
MORATALLA, por la subasta del arriendo local cubierto y descubierta de la Glorieta de Mendizabal. 13 50
MORATALLA, por la subasta del degüello de reses. 13 »
MORATALLA, por la subasta de derechos de consumos á venta libre. 23 »
OJOS, por la subasta de puestos públicos plaza Alfonso XII. 17 »
OJOS, por la subasta de pesos y medidas. 16 50
OJOS, por la subasta de consumos á venta libre. 24 »
RICOTE, por la subasta de consumos á venta libre. 24 »
RICOTE, por la subasta del alumbrado público. 15 »
ULEA, por la subasta de consumos á la exclusiva y venta libre. 16 »
ULEA, por la subasta del alumbrado público, casa rastro y pasaje de la barca sobre el Segura. 17 50